ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

En la ciudad de Toluca, México a las once horas del día veintiséis del mes de octubre del año dos mil dieciséis, reunidos los servidores judiciales que integran el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, conforme lo dispone el artículo 6 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, se da inicio a la presente Sesión Extraordinaria bajo el siguiente:

PROEMIO

De conformidad con lo que dispone el artículo 23, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Poder Judicial es sujeto obligado a rendir la información de oficio y que a petición de parte le sea solicitada, por lo cual se lleva a cabo la presente Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con base en lo que disponen los artículos 45 y 49 de la propia Ley y 9 del Reglamento institucional en la materia, convocada previamente por parte del Presidente del Comité, procediéndose al desahogo del Orden del Día, al tenor de los puntos siguientes:

ORDEN DEL DÍA

1.- Lista de presentes y declaración de quórum;

2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;

3.- Acuerdos para dar respuesta a peticiones de información:

3.1.- Presentación de solicitudes de acceso a la información que requieren acuerdo del Comité.

DESAHOGO DE LA SESIÓN

Por cuanto hace al primer punto del Orden del Día, el Secretario de éste Comité procedió a verificar el quórum, y se dio cuenta con la asistencia de todos los que integran el presente Comité, siendo:

M. en D. Joel Alfonso Sierra Palacios.- Consejero de la Judicatura y Presidente del Comité;

M. en A. de J. Jorge Reyes Santana.- Director General Jurídico y Consultivo e integrante del Comité;

M. en D. E. Gerardo René Gómez Estrada.- Director General de Contraloría e integrante del Comité;

P. D. Oscar Reyes Reza.- Suplente del Titular de la Dirección del Archivo General e integrante del Comité; y

M. en D. Heriberto Benito López Aguilar.- Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario del Comité.

Por lo que, al encontrarse presentes todos los integrantes existe quórum para celebrar ésta Sesión Extraordinaria.

En atención a lo anterior, el Presidente del Comité declara instalada legalmente la sesión.

Con relación al segundo punto del Orden del Día, el Presidente somete a consideración la aprobación de la misma, instruyendo a la secretaría del propio Comité recabe la votación correspondiente.

En consecuencia, el Secretario del Comité da cuenta con la votación correspondiente por lo que se dicta el siguiente:

ACUERDO PRIMERO:	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA

Respecto al tercer punto, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

En cuanto a los asuntos que requieren acuerdo de éste Comité, la Secretaría da cuenta que a la fecha existen *cuatro* peticiones de información, por lo que las mismas habrán de ser atendidas en orden progresivo, de acuerdo al número de registro que les asigna el SAIMEX.

3.1.- Presentación de solicitudes de acceso a la información que requieren acuerdo del Comité:

A).- Acuerdo para atender la petición número 00448/PJUDICI/IP/2016, presentada por el C. [redacted]

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

> *"Deseo obtener la siguiente información: 1. El nombre, cargo o comisión y adscripción de los funcionarios judiciales, que se inscribieron y participaron en el proceso de promoción al cargo de secretario judicial de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil, conforme a los procesos de inscripción y participación previstos convocatoria del 2 de septiembre de 2016. Para que pueda identificar la convocatoria a la que me refiero, reproduzco el link en el que puede ser consultada:*

http://www.pjedomex.gob.mx/web2/documentos/lorelevante/convSecretarioCivFamMer20160902.pdf?1474773700.3296\%20title= Y claro, que corresponde a un archivo alojado en los servidores del Poder Judicial del Estado de México." (sic)

Considerando

Primero.- En concepto del Comité de Transparencia, el acceso a la información contenida en el proceso de promoción al cargo de secretario judicial de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil convocado por la Escuela Judicial del Estado de México, podrá otorgarse hasta que concluyan todas las etapas que integran dicho proceso; incluso, aquélla relacionada a la etapa de deliberación de designaciones de los participantes que aspiran a ser promocionados, de la cual no hay constancia de que se haya llevado a cabo.

Bajo ese contexto, el artículo 140, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone como supuesto de clasificación de la información como reservada el siguiente:

> *VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

De la interpretación literal de éste precepto legal, se pueden advertir diversos supuestos para estimar que la información debe considerarse como reservada.

Uno de ellos, es el relativo a que la información reservada es la contenida en opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, es decir, datos que emanan de la etapa del proceso de promoción al cargo de secretario judicial de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil convocado por la Escuela Judicial del Estado de México, relacionada a la deliberación de designaciones de los participantes que aspiran a ser promocionados.

En el caso concreto, dicha fase o etapa no se ha llevado a cabo, por lo que materialmente el asunto se adecua al supuesto de clasificación previsto en el precepto legal invocado.

Segundo.- A mayor abundamiento, debe decirse al peticionario que de conformidad con el artículo 96, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados finales de los mismos, constituyen la información que puede ser puesta a disposición del público.

Con base en lo antes expuesto, se pone de manifiesto que dicha disposición normativa establece como limitante, dar a conocer públicamente los nombres de los funcionarios judiciales interesados en participar en el proceso de promoción al cargo de secretario judicial de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil convocado por la Escuela Judicial del Estado de México.

Ello es así, porque se evita atentar contra los derechos humanos de los servidores públicos participantes que aspiran a ser promocionados, tales como: el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de la integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia o el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos.

Tercero.- El artículo 129, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que en la aplicación de la prueba de daño se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

> *I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*

En principio, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir del artículo 6°, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, en términos de lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se advierte que Prueba de Daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

En el caso que nos ocupa, se estima que los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento jurídico normativo nacional e internacional, a los servidores públicos participantes que aspiran a ser promocionados, representan el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable.

Ahora bien, a partir de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos normativos invocados, en la aplicación de la prueba de daño se pueden advertir los alcances, efectos e implicaciones sobre el riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio que se causaría al interés

jurídicamente protegido por la legislación respectiva, a los servidores públicos participantes que aspiran a ser promocionados, en los términos siguientes:

a) *Real*, porque el proceso de promoción al cargo de secretario judicial de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil convocado por la Escuela Judicial del Estado de México está en trámite, por lo que proporcionar información sin haber concluido las diversas fases o etapas es contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica que toda autoridad competente está obligada a observar y hacer cumplir en el ámbito de sus atribuciones.

b) *Demostrable*, porque al no existir deliberación de designaciones de los participantes que aspiran a ser promocionados, se deduce que a la fecha tampoco ha habido expedición de nombramientos.

c) *Identificable*, porque proporcionar información relativa a los nombres de los funcionarios judiciales interesados en participar en el proceso de promoción al cargo de secretario judicial de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil convocado por la Escuela Judicial del Estado de México, atentaría contra los derechos humanos de los servidores públicos participantes que aspiran a ser promocionados.

Bajo el presente escenario, otorgar el acceso a la información que emana del proceso de promoción al cargo de secretario judicial de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil convocado por la Escuela Judicial del Estado de México, sin tomar en consideración la limitante establecida en el artículo 96, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pondría en riesgo la preservación de los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento jurídico normativo nacional e internacional, a los servidores públicos participantes que aspiran a ser promocionados, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada.

En conclusión, la ley no obliga dar a conocer públicamente los nombres de los participantes que aspiran a ser promocionados; y, si bien se presume que a la información que emana del proceso de promoción al cargo de secretario judicial de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil convocado por la Escuela Judicial del Estado de México es pública, lo cierto es que las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados finales de los mismos, constituyen la información que puede ser puesta a disposición del público, por lo que los derechos humanos de los servidores públicos participantes que aspiran a ser promocionados son de mayor intensidad que el derecho de acceso a la información ejercido por la parte peticionaria, el cual atenta contra derechos sustantivos de los funcionarios judiciales interesados en participar en el proceso a que se ha hecho referencia.

En sentido similar se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Español, en el caso -Tous-Montiel (SCT 197/1991), en el que expuso que: *"...Aunque el derecho a la intimidad, como límite a la libertad de información, deba ser interpretado restrictivamente, ello no supone que los personajes públicos, por el hecho de serlo, y aún menos sus familiares, deban de ver sacrificado ilimitadamente su derecho a la intimidad (...) Las personas que, por razón de su actividad profesional, son conocidas por la mayoría de la sociedad, han de sufrir mayores intromisiones en su vida privada que los simples particulares, pero ello no puede ser entendido tan radicalmente, en el sentido de que el personaje público acepte libremente el 'riesgo de lesión de la intimidad' que implica la condición de figura pública".*

Cuarto.- Aunado a lo anterior, a continuación se presenta el estudio que se advierte del derecho a la privacidad de los servidores públicos; y, la protección de los datos personales de éstos y su difusión.

Al referir el derecho a la privacidad de los servidores públicos, conviene señalar que el sólo hecho de realizar actividades relacionadas con una investidura pública, no implica la pérdida del derecho fundamental a la privacidad.

Los artículos 3, fracciones IX, XXIII y XXXII, 24, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el artículo 3, fracción III, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, regulan la información que debe ser considerada confidencial por tratarse de datos personales no susceptibles de difusión.

Es así que los datos personales configuran toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, que tienen el carácter de información confidencial cuando en términos de lo previsto en la ley en mención su difusión o distribución requiera del consentimiento del individuo al que pertenezcan.

En este orden, es claro que el nombre de una persona constituye el dato personal por excelencia, sobre todo cuando se encuentra vinculado con datos que derivan de concursos para ocupar cargos jurisdiccionales; incluso, dicha premisa aplica para los servidores públicos participantes que aspiran a ser promocionados, máxime que se trata de un caso en el que no están en ejercicio de sus funciones.

En efecto, dada la función pública que llevan a cabo, están sujetos al escrutinio por parte de la sociedad, toda vez que se busca una eficiente rendición de cuentas de quiénes, cómo, con qué y para qué realizan el quehacer gubernamental para lograr una democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho; es por ello que los linderos de la protección a su intimidad, honor y, en el mismo sentido, de sus datos personales, pueden verse reducidos, en

razón del interés que reviste el conocer la forma en que ejercen sus funciones, pues una vez que se asume un cargo de esta índole, tácitamente se acepta estar sometido a la evaluación pública del desempeño de su actuación.

Esto es así, toda vez que el artículo 2, fracciones III y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé como objetivo del derecho a la información el transparentar la gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de tal manera que puedan valorar el desempeño de los órganos gubernamentales; por lo que, contrario a lo peticionado por el solicitante, la información relativa a los nombres de los funcionarios judiciales interesados en participar en el proceso de promoción al cargo de secretario judicial de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil convocado por la Escuela Judicial del Estado de México, a juicio de este colegiado, se considera como información reservada y confidencial.

Apoya el criterio sostenido, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, diciembre de 2009, página 278, tesis 1a. CCXIX/2009; Materia Civil, Constitucional; cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

> DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.
> Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos –precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar

adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

Esto es así, pues si bien la información que fue generada a partir del proceso de promoción al cargo de secretario judicial de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil convocado por la Escuela Judicial del Estado de México, se vincula con el nombre de personas físicas identificadas, lo cierto es que su contenido carece de relación con el desempeño en la actividad pública sustancial que les ha sido encomendada, esto es, en la función jurisdiccional; por lo que se impone concluir que dichos datos no son de interés general.

Fortalece lo anterior lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCXIV/2009 con número de registro 165823, Novena Época, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 277, Tomo XXX, de diciembre de 2009, la cual se cita a continuación para pronta referencia:

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos

(artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

De lo anterior se advierte que la protección al ámbito privado de las personas, no involucra aquellas actividades que realizan como servidores públicos, ya que dicha investidura los expone bajo el escrutinio público únicamente por lo que ve al desempeño de su encargo; de ahí que la difusión de la información que emana de un evento académico puede vulnerar la privacidad o intimidad de los servidores públicos participantes que aspiran a ser promocionados.

Dicho en otras palabras, la legítima aspiración de los servidores públicos que se sometieron al proceso de promoción al cargo de secretario judicial de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil convocado por la Escuela Judicial del Estado de México, no significa que aquéllos hayan desempeñado las actividades públicas sustanciales que les han sido encomendadas en la función jurisdiccional, por ende, se estima que revelar los nombres de los aspirantes en este contexto, mediante la entrega de la información solicitada por el peticionario, vulnera la protección de los datos personales de los participantes en dicho proceso.

Quinto.- En las relatadas condiciones, lo procedente es clasificar la información peticionada como reservada por un plazo de DOCE MESES en términos de lo descrito en el presente proveído, por lo tanto, no es posible proporcionar a la parte peticionaria la información que requiere.

Ante tales circunstancias, el Comité procede a emitir el siguiente:

ACUERDO SEGUNDO:	Se acuerda clasificar como reservada por un plazo de DOCE MESES, la información que emana del proceso de promoción al cargo de secretario judicial de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil convocado por la Escuela Judicial del Estado de México. Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que comunique el presente proveído a la parte peticionaria a través del SAIMEX, en los términos descritos para su cumplimiento. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD

B).- Acuerdo para atender la petición número 00450/PJUDICI/IP/2016, presentada por la C. [redacted]

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

> *"Versión pública de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado 3° civil de Ecatepec de primera instancia respecto el juicio ordinario civil 333/2013" (sic)*

Considerando

Primero.- Mediante oficio número 2604, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, el Titular del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, informó al Titular de la Unidad de Transparencia que en el expediente número 333/2013, del índice de dicho órgano jurisdiccional, se dictó un auto de inadmisión de demanda en el que se ordenó la terminación del asunto como total y definitivamente concluido, es decir, no se dictó sentencia definitiva.

Segundo.- En ese estado de cosas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia procede a dictaminar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada en la petición 00450/PJUDICI/IP/2016.

ACUERDO TERCERO:	Se declara inexistente la información solicitada en la petición número 00450/PJUDICI/IP/2016 porque en el expediente número 333/2013, del índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, no se dictó sentencia definitiva. Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique el presente proveído a la parte peticionaria a través del SAIMEX, en los términos descritos en el presente proveído. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD

C).- Acuerdo para atender la petición número 00451/PJUDICI/IP/2016, presentada por la C. [redacted]

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

> *"Versión pública o sentencia definitiva dictada en el expediente 548/2014 seguido ante el juez primero civil en ecatepec"* (sic)

Dicha información fue requerida al Titular del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, quien mediante oficio número 3642, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, remitió a la Unidad de Transparencia las constancias procesales con las cuales se cuenta, consistentes en versión pública de la sentencia definitiva dictada en el expediente número 548/2014, del índice de dicho órgano jurisdiccional.

Las constancias procesales antes descritas que fueron remitidas por el órgano jurisdiccional respectivo se tienen a la vista, por lo que se procede a examinar su entrega.

Considerando

Primero.- De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 140 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada aquella que se contenga en expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, es decir, procesos judiciales que se encuentren en trámite.

Segundo.- De la simple lectura de las documentales con las que se cuenta, además del informe rendido por el titular del órgano jurisdiccional respectivo, se advierte que se trata de asuntos concluidos, puesto que la sentencia definitiva o de fondo, causó ejecutoria por ministerio de ley; sin embargo, en las constancias relativas se contienen datos personales.

Tercero.- El asunto concluido, se exceptúa del supuesto de clasificación contenido en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de la materia.

Cuarto.- Este mismo criterio ha sido el adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, al hacer prevalecer la obligatoriedad de publicitar las constancias de expedientes que se encuentren concluidos por sentencia que haya causado estado.

Quinto.- A pesar de lo antes expuesto, el criterio señalado también refiere que la información que se proporcione debe otorgarse en versión pública, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a las partes que intervienen en un proceso judicial, pues los datos referidos, sólo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes, por lo tanto, es adecuada la postura de proporcionar las constancias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por esta institución y sean entregadas a la parte solicitante, en versión pública.

Sexto.- Lo anterior, porque el nombre de las partes, los domicilios particulares y toda aquella información sensible de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la versión pública debe emitirse previa supresión que en cada resolución se haga, de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de los mismos, por lo que al testar los datos personales en los documentos generados por éste sujeto obligado, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, los datos personales, no se vulnera el derecho de acceso a la información exigido.

Séptimo.- Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse por "Datos Personales":

> ***Artículo 3.-*** *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*
>
> ...
>
> ***IX.*** *Datos personales: La información concerniente a una persona identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*
>
> ...

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte, entre las que se encuentra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en el artículo 11, fracción 2: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en el artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos, encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de datos personales, sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento, ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual es considerado como un derecho fundamental.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física.

De manera que el derecho a la protección de datos personales, se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances, y en México se han reconocido en el ordenamiento jurídico normativo los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos, a menos que otorgue su consentimiento libre, expreso e informado para que otros conozcan su información; y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades, que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a este rubro, la Ley en la materia establece lo siguiente:

> ***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*
>
> ...
>
> ***XLV. Versión Pública:*** *Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

Octavo.- En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores.

Noveno.- Consecuentemente, se aprueba la versión pública de las constancias procesales analizadas.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO CUARTO:	Se aprueba la versión pública de la sentencia definitiva que fue dictada en el expediente número 548/2014, del índice del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec. Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que haga entrega a través del SAIMEX, de la información solicitada a la parte peticionaria. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD

D).- Acuerdo para atender la petición número 00452/PJUDICI/IP/2016, presentada por la C. [redacted]

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

> *"Versión pública de la resolución dictada o la resolución dictada dentro del expediente 548/2014 seguido ante la Primera Sala Colegiada Civil de Ecatepec."* (sic)

Dicha información fue requerida al Magistrado Presidente de la Primera Sala Colegiada Civil de la Región Judicial de Ecatepec, quien mediante oficio número 2781, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, remitió a la Unidad de Transparencia las constancias procesales con las cuales se cuenta, consistentes en versión pública de la resolución de segunda instancia que fue emitida en el toca de apelación 548/2014.

Las constancias procesales antes descritas que fueron remitidas por el órgano jurisdiccional respectivo se tienen a la vista, por lo que se procede a examinar su entrega.

Considerando

Primero.- De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 140 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada aquella que se contenga en expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, es decir, procesos judiciales que se encuentren en trámite.

Segundo.- De la simple lectura de las documentales con las que se cuenta, además del informe rendido por el presidente del órgano jurisdiccional colegiado respectivo, se advierte que se trata de asuntos concluidos, puesto que la sentencia definitiva o de fondo, causó ejecutoria por ministerio de ley; sin embargo, en las constancias relativas se contienen datos personales.

Tercero.- El asunto concluido, se exceptúa del supuesto de clasificación contenido en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de la materia.

Cuarto.- Este mismo criterio ha sido el adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, al hacer prevalecer la obligatoriedad de publicitar las constancias de expedientes que se encuentren concluidos por sentencia que haya causado estado.

Quinto.- A pesar de lo antes expuesto, el criterio señalado también refiere que la información que se proporcione debe otorgarse en versión pública, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a las partes que intervienen en un proceso judicial, pues los datos referidos, sólo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes, por lo tanto, es adecuada la postura de proporcionar las constancias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por esta institución y sean entregadas a la parte solicitante, en versión pública.

Sexto.- Lo anterior, porque el nombre de las partes, los domicilios particulares y toda aquella información sensible de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la versión pública debe emitirse previa supresión que en cada resolución se haga, de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de los mismos, por lo que al testar los datos personales en los documentos generados por éste sujeto obligado, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, los datos personales, no se vulnera el derecho de acceso a la información exigido.

Séptimo.- Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse por "Datos Personales":

> ***Artículo 3.-*** *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*
> ...
> ***IX.*** *Datos personales: La información concerniente a una persona identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*
> ...

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte, entre las que se encuentra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en el artículo 11, fracción 2: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en el artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos, encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de datos personales, sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento, ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual es considerado como un derecho fundamental.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física.

De manera que el derecho a la protección de datos personales, se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances, y en México se han reconocido en el ordenamiento jurídico normativo los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera licita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos, a menos que otorgue su consentimiento libre, expreso e informado para que otros conozcan su información; y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades, que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a este rubro, la Ley en la materia establece lo siguiente:

> ***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*
> ...
> ***XLV. Versión Pública:*** *Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

Octavo.- En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores.

Noveno.- Consecuentemente, se aprueba la versión pública de las constancias procesales analizadas.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO QUINTO:	Se aprueba la versión pública de la resolución de segunda instancia que fue emitida en el toca de apelación 548/2014, del índice de la Primera Sala Colegiada Civil de la Región Judicial de Ecatepec. Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que haga entrega a través del SAIMEX, de la información solicitada a la parte peticionaria. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD

E).- Acuerdo para atender las peticiones 00456/PJUDICI/IP/2016 y 00461/PJUDICI/IP/2016, presentada por el C. [redacted]

Vistas las solicitudes de mérito a través de las cuales se peticiona, en cada una, lo siguiente:

> *"SE ME ENVIÉ VÍA SAIMEX LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONSISTENTE EN EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LA CARPETA ADMINISTRATIVA 1212/2013 QUE SE LLEVO A CABO EN EL JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, MÉXICO"* (sic)

Dicha información fue requerida al Titular del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, quien mediante oficio número 1212, de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, informó que la versión pública de la carpeta administrativa número 1212/2013 no fue posible

hacerla llegar, toda vez que en razón al estado procesal que guarda se deduce que no ha concluido.

Considerando

Primero.- Derivado del informe rendido por el titular del órgano jurisdiccional antes mencionado, se advierte que no se ha agotado la cadena impugnativa, en consecuencia, al estar en trámite el procedimiento se pone de manifiesto que existen algunos actos pendientes por realizar dentro del proceso.

Por tanto, a juicio del Comité de Transparencia, el acceso a la información contenida en el expediente judicial a que se ha hecho mención podrá otorgarse hasta que en el mismo concluyan todos los puntos sujetos a debate, por lo que a fin de resguardar el debido proceso y evitar romper el equilibrio procesal, deben prevalecer los derechos procesales de las partes contendientes sobre el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

Segundo.- Bajo ese contexto, el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone como supuesto de clasificación de la información como reservada el siguiente:

> *VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

De la interpretación literal de éste precepto legal, se pueden advertir diversos supuestos para estimar que la información debe considerarse como reservada.

Uno de ellos, es el relativo a que la información reservada es la contenida en expedientes judiciales, hasta en tanto no hayan causado ejecutoria, es decir, datos que emanan de un asunto aún en trámite y pendiente de resolver.

En el caso concreto, no se ha dictado una resolución de fondo en el sumario de actuaciones que haya causado ejecutoria, por lo que materialmente el asunto se adecua al supuesto de clasificación previsto en el precepto legal invocado.

Tercero.- Aunado a lo anterior, debe decirse al peticionario que de conformidad con el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de

cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales.

Ello es así, porque se protege la garantía de privacidad de las partes contendientes y su seguridad jurídica.

Por su parte, las propias normas procesales establecen los mecanismos para que las personas interesadas en un procedimiento puedan acreditar su legal intervención en aquél caso en el cual el juzgador puede permitir el acceso al sumario de actuaciones que integran el expediente respectivo.

Cuarto.- El artículo 129, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que en la aplicación de la prueba de daño se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

> *I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*

En principio, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir del artículo 6°, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, en términos de lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se advierte que Prueba de Daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

En el caso que nos ocupa, se estima que los derechos reconocidos por la legislación sustantiva y adjetiva en materia penal, a las partes contendientes en los procedimientos judiciales a que se ha hecho mención, representan el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable.

Ahora bien, a partir de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos normativos invocados, en la aplicación de la prueba de daño se pueden advertir los alcances, efectos e implicaciones sobre el riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio que se causaría al interés jurídicamente protegido por la legislación respectiva, a las partes contendientes en el procedimiento jurisdiccional a que se ha hecho referencia, en los términos siguientes:

a) *Real*, porque el proceso judicial está en trámite, por lo que proporcionar información sin haber agotado los supuestos procesales es contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica que toda autoridad jurisdiccional está obligada a observar y hacer cumplir en el ámbito de sus atribuciones.

b) *Demostrable*, porque al no existir resolución de fondo que haya puesto fin al juicio, se deduce que a la fecha tampoco ha causado estado, habida cuenta que no ha sido agotada la cadena impugnativa.

c) *Identificable*, porque proporcionar información de un juicio pendiente de resolver atentaría contra los intereses de las partes procesales.

Bajo el presente escenario, otorgar el acceso a la información que obra en el procedimiento judicial a que se ha hecho mención, pondría en riesgo la preservación de los derechos sustantivos y procesales reconocidos por la legislación respectiva a las partes contendientes en el procedimiento judicial a que se ha hecho referencia, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez en la carpeta administrativa en las que constan las actuaciones judiciales solicitadas, no se ha dictado una resolución de fondo que hayan causado estado.

En conclusión, si bien se presume que las constancias procesales solicitadas por el C. [redacted] en las peticiones 00456/PJUDICI/IP/2016 y 00461/PJUDICI/IP/2016 constituyen información pública, lo cierto es que la garantía del debido proceso es de mayor intensidad que el derecho de acceso a la información ejercido por el peticionario, el cual atenta contra los intereses de las partes contendientes en el procedimiento judicial a que se ha hecho referencia.

Quinto.- En las relatadas condiciones, lo procedente es clasificar la información peticionada como reservada por un plazo de TRES AÑOS en términos de lo descrito en el presente proveído, por lo tanto, no es posible proporcionar a la parte peticionaria la información que requiere.

Ante tales circunstancias, el Comité procede a emitir el siguiente:

ACUERDO SEXTO:	Se acuerda clasificar como reservada por un plazo de TRES AÑOS, la información que obra en la carpeta administrativa número 1212/2013, del índice del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México. Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que comunique el presente proveído a la parte peticionaria a través del SAIMEX, en los términos descritos para su cumplimiento. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD

No habiendo más asuntos por tratar, se da por terminada esta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, siendo las once horas del día de la fecha.

M. en D. Joel Alfonso Sierra Palacios
Consejero de la Judicatura
Presidente del Comité

M. en A. de J. Jorge Reyes Santana
Director General Jurídico y Consultivo
Integrante del Comité

M. en D. E. Gerardo René Gómez Estrada
Director General de Contraloría
Integrante del Comité

P. D. Oscar Reyes Reza
Suplente del Titular de la Dirección del Archivo General
Integrante del Comité

M. en D. Heriberto Benito López Aguilar
Titular de la Unidad de Transparencia
Secretario del Comité